

Santiago, doce de enero de dos mil veintiuno.

### **VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que comparece doña **PATRICIA DEL CARMEN MÁRQUEZ PLAZA**, cesante, domiciliada en calle Barro Luco N° 2901, comuna de Lampa, Región Metropolitana, quien deducen demanda en juicio de aplicación general del trabajo en contra de su ex empleadora **MANZUR HERMANOS SpA.**, representada legalmente por don Nicolás Manzur Araya, ambos domiciliados en calle Eusebio Lillo N° 429, Comuna de Recoleta, Región Metropolitana, a fin de que se declare la nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones todo con reajustes intereses y costas.

**SEGUNDO:** Fundamenta su demanda en que comenzó a prestar servicios con fecha 01 de Febrero de 2005, hasta el 31 de Julio de 2019, fecha en la que fue despedida por la causal establecida en el Art. 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidad de la empresa. La función que cumplía para la empresa era de Revisora de Talleres Externo y Embolsadora Revisora con una remuneración para los efectos del Art. 172 del Código del Trabajo de \$538.613.

En cuanto al despido el mismo 31 de Julio producto de que en las mismas dependencias de la empresa se encontraba el Notario, se le hizo firmar el Finiquito, en el que se le pagaba por años de servicios la suma de \$1.838.000, además de feriado proporcional por \$162.000 y liquidación del mes de julio por la suma de \$248.421, recibiendo la suma total de \$ 2.248.421.-

Refiere que firmó el finiquito, sin hacer mayor cuestión, pues en el lugar estaba su ex empleadora, un abogado y un Notario, sin embargo, posteriormente reparó que el monto correspondiente a indemnización por años de servicio se encontraba mal calculado, pues debió haberse pagado \$5.924.743 y no \$1.838.000.- Así, la diferencia de indemnización a la que tenía derecho ascendía a la suma de \$4.086.743, suma que demanda por medio de esta acción y a la que deberá agregarse la indemnización correspondiente al mes de aviso, por la suma de \$538.613.- Así, el total no pagado por el finiquito asciende a la cantidad de \$4.625.356.-

Por ultimo señala que, al momento que se le entrega la carta de despido y se le hace firmar el finiquito, se le exhibe un certificado de pago de cotizaciones previsionales, pero que solo contiene los meses de mayo y junio de 2019. Sin embargo, al revisar más



detenidamente se percató que las cotizaciones de AFC no están pagadas de forma íntegra, en consecuencia, que al no estar pagado el íntegro de las cotizaciones previsionales, el despido no cumplió con las obligaciones laborales establecidas en el Art. 162 del Código del Trabajo, por lo que solicita se declare que no tuvo el efecto de poner término al contrato de trabajo y ordene el pago de las remuneraciones hasta la convalidación del despido

Termina solicitando que declarar que el despido no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo por lo que corresponde aplicar la sanción del Art.162 del Código del Trabajo, que el finiquito firmado por las partes adolece de un error en el cálculo, según lo expresado en el cuerpo del escrito, ordenar que dicho cálculo sea rectificado y se pague la suma de \$4.625.356.-, como concepto de diferencia de lo no pagado en el finiquito según la ley laboral, de acuerdo a lo expresado en el cuerpo del escrito. Todo con reajustes, intereses y costas. -

**TERCERO:** Que la demandada, contestó la demanda dentro de plazo legal solicitando su total rechazo, reconociendo que la actora prestó servicios, desempeñándose en el cargo que indica, con la remuneración que señala, alegando que en las peticiones de la demanda, se solicita solamente un cobro de prestaciones por cantidades supuestamente adeudadas, fundado en un supuesto error de cálculo (error que niega), y la nulidad del despido por diferencias en cotizaciones de AFC, por lo que al no ser nulo el finiquito, éste prima por sobre las peticiones de la actora, por lo mismo alegó las excepciones de prescripción y finiquito.

En cuanto al despido señala que la actora fue despedida el día 31 de julio de 2019, firmando con posterioridad el mismo día, de manera pura y simple, sin objeción ni reserva alguna, finiquito de término de la relación laboral. Lo anterior se debió a que la empresa atraviesa por una complicada situación económica, que se viene arrastrando desde hace algunos años. Es por esto, que, al momento de efectuar el despido, se conversó ampliamente con la actora, ofreciéndosele las sumas consignadas en el finiquito (las que fueron pagadas), con total acuerdo y conformidad, de manera plenamente libre y voluntaria. Lo anterior, dada la difícil situación que atraviesa la empresa. En consecuencia, no hubo error de cálculo alguno en el finiquito, sino que se le planteó a la actora la situación por la que la empresa estaba atravesando y se le ofreció lo señalado en el finiquito, sumas que fueron aceptadas.



En cuanto al fondo refiere que las cotizaciones de AFC, por un error se pagaron por un monto inferior, solucionándose con fecha 24 de diciembre de 2019, antes de la interposición de la demanda y que por lo demás no dan lugar a la nulidad solicitada, por cuanto correspondía a una deuda inferior a 2 UTM a la fecha de pago.

**CUARTO:** Realizada la audiencia preparatoria y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, recibiendo la causa a prueba, por estimar que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijándose los siguientes:

- 1) Estado de pago de las cotizaciones previsionales al tiempo del despido. En su caso, periodos y montos adeudados y las eventuales fechas de pago de los mismos. Estado de pago de las cotizaciones previsionales al tiempo de despido del aporte al seguro de cesantía.
- 2) Efectividad de adeudarse una diferencia en el pago de las indemnizaciones reclamadas en el libelo. Montos a los que corresponderían.
- 3) Efectividad de concurrir los requisitos legales de la excepción de finiquito planteada (transacción), antecedentes que lo acreditarían.

Sin perjuicio de lo anterior, se estableció como pacífico:

- 1) Efectivamente existió una relación laboral entre las partes a partir del 1 de febrero de 2005 cumpliendo labores de revisora de talleres externos y embolsadora revisora.
- 2) El 31 de julio de 2019, se puso término al contrato de trabajo, invocando la demandada el artículo 161 del Código del Trabajo, cumpliendo las formalidades legales.
- 3) La demandante firmó finiquito ante notario con fecha 31 de julio de 2019, sin mención de reserva de derechos.
- 4) La trabajadora percibía una remuneración de \$538.613 mensuales para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

**QUINTO:** En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, contemplada en los incisos 2° y 3° del artículo 510 del Código del Trabajo, que dispone “*En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.*”

*Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios”* y siendo su parte notificada el día 17 de febrero de 2020, es decir, han transcurrido más de 6 meses desde el término de los servicios el 31 de julio de 2019-. Cita jurisprudencia.

Evacuando el traslado respectivo la demandante en la audiencia respectiva solicitó



su rechazo fundado en que si bien el término de la relación laboral fue el 31 de julio de 2019, se interrumpe con el requerimiento y esto es con la interposición de la demanda el día 29 de enero de 2020, antes de cumplir el plazo de 6 meses referido en el art. 510 inciso 2 y 3 del Código del Trabajo.

**SEXTO:** Que para resolver la excepción de prescripción incoada es necesario distinguir las acciones intentadas por la demandante, las que son dos de distinta naturaleza, por una parte se solicita declarar que el finiquito firmado por las partes adolece de un error en el cálculo, respecto a las indemnizaciones por años de servicios que le correspondía a la actora y las que percibió y la otra acción es la contemplada en el inciso 5 del art.162 del Código del trabajo, esto es que en caso de no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo, la conocida Ley Bustos.

Que respecto a la primera acción, corresponde aplicar el inciso 1 del citado art. 510 que dispone *Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles*, por lo mismo estando regulado en el artículo 163 del código del ramo las indemnizaciones por término de contrato, como el de marras -causal de necesidades de la empresa-, corresponde a derechos regidos por este código, motivo por el cual deberá ser desestimada la excepción.

**SEPTIMO:** Respecto de la prescripción de la segunda acción incoada, esto es la nulidad del despido por no pago de cotizaciones, si bien esta sentenciadora había mantenido la tesis sustentada por la demandada, entender requerimiento como la notificación del demandado, reconociendo que no existe una jurisprudencia férrea en la materia, logrando encontrar sentencia en ambos sentidos de las alegaciones propuestas por las partes, debe ser observado desde la perspectiva del trabajador y sobre la base de la aplicación del principio de primacía de la realidad, de manera que, acreditada que el actor rompió la inacción, lo que sanciona la prescripción, al ser una prescripción de corto tiempo-seis meses- debe ser suficiente la interposición de la demanda para interrumpir la prescripción de la acción, lo que es recogido, en la sentencia de unificación rol 43450-2017 de 25 de julio de 2018 y en el voto disidente en la sentencia de unificación rol 4543-19 de fecha 27 de abril de 2020, que reza: “1°.- Que tal como esta Corte señaló en los autos Rol N° 58.985-2016, la prescripción es una institución que informa todo nuestro ordenamiento jurídico y persigue proporcionar estabilidad y seguridad jurídica en las relaciones que se generan entre las personas para que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo. Igualmente constituye



una verdadera sanción para el sujeto que no ejerce una acción o no reclama un derecho en un tiempo determinado, vale decir, se sanciona la inactividad del titular.

2°.- Que el efecto estabilizador y punitivo de la prescripción puede ser evitado por el titular cesando su inactividad. La prescripción puede ser interrumpida ya sea natural o civilmente, haciendo perder al deudor el tiempo que había transcurrido, comenzando a computarse nuevamente sin que se pueda hacer valer el tiempo anterior a dicha interrupción, sin perjuicio de lo cual, para que opere se requiere de la interposición de una demanda. El “requerimiento” a que alude el Código Civil en su artículo 2523 N° 2, involucra una acción en movimiento, la petición.

3°.- Que corresponde entonces determinar cuándo se produce la interrupción de la prescripción de la acción indemnizatoria. En otras palabras, se debe dilucidar si la presentación de la demanda y su notificación constituyen elementos constitutivos de la interrupción, o, al contrario, si la notificación de la demanda sólo resulta una condición para alegar la prescripción en la instancia respectiva. 4°.- Que como esta Corte ha señalado en sentencia de 31 de mayo de 2016, dictada en causal rol N° 6.900-2015, la correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción. En efecto, el artículo 2518 del Código Civil indica que: “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503”. Desde ya es posible sostener que, excepción hecha de las hipótesis mencionadas en el artículo 2503, la demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción. Si se repara en el distingo entre el efecto procesal y el sustantivo de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del procedimiento, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil. Esto se refuerza si se considera que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del notificador y la no siempre fácil ubicación del demandado. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. La presentación de la demanda parece satisfacer este requisito dado que ahí aflora la voluntad de hacer efectivo un derecho mediante la acción respectiva, sin que, para ese menester, haya necesidad de



notificarla. Según Domínguez Águila, “habrá de reconocerse sin embargo, que en el estado actual de la jurisprudencia ya es regla la que obliga a notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido; pero no porque tal sea la jurisprudencia dominante podemos aceptar la doctrina sin otra consideración. Ella proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente” (La prescripción extintiva, Santiago, Jurídica, 2004, p. 263). Queda todavía por considerar que el artículo 2503 N°1 no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida. Sólo indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo. Atendido lo reflexionado, cabe concluir que, a juicio de los disidentes, la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción, razón por la cual el recurso de unificación de jurisprudencia debe ser desestimado, por contener la sentencia impugnada la tesis jurídica correcta.”

**OCTAVO:** Que la segunda excepción opuesta es la de finiquito y transacción fundada en que con fecha 31 de julio de 2019, la actora suscribió una convención denominada en materia laboral “Finiquito de la relación laboral”, que extinguió las obligaciones recíprocas, cumpliendo con todas las formalidades legales del artículo 177 del Código del Trabajo. Mediante tal documento; la actora ratificó el finiquito ante don Alejandro Américo Álvarez Barrera, notario suplente de la 41° notaría de Santiago, de don Félix Jara Cadot, otorgándose las partes el más amplio, completo y total finiquito y renunciando la actora al ejercicio de toda clase de acciones, declaración que formularon libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de todos y cada uno de sus derechos. En efecto, en el finiquito en cuestión, la actora estipuló con la empresa de manera expresa lo siguiente: “Las partes convienen que la suma anteriormente indicada es aceptada y será percibida por el trabajador como única y total compensación por cualquier derecho que hubiera podido corresponderle.

Que evacuado el traslado respectivo el demandante solicitó su rechazo, puesto que, no se solicitó la nulidad del finiquito, deben aplicarse las reglas de la transacción y están



mal calculados la cantidad que se paga por años de servicios, de esta manera la trabajadora firma pensando que está bien calculado y lo que se demanda es la diferencia de cálculo.

**NOVENO:** Que el primer punto a dilucidar es el **alcance del poder liberatorio del finiquito** que las partes reconocen haber suscrito. Al respecto, es necesario hacer presente que de acuerdo al documento incorporado, se tiene por establecido que éste cuenta con los requisitos de forma establecidos por el art. 177 del CT, para tener poder liberatorio y ser invocado en juicio por la empleadora. Es decir, fue ratificado y suscrito ante ministro de fé (el que según declararon los testigos se encontraba en la empresa). Luego, el debate se encuentra en los efectos transaccionales del finiquito, es decir, el alcance del poder liberatorio que se le atribuye, lo que no se encuentra regulado en nuestro código, aunque existe jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y doctrina que aborda el tema, y – en resumen- se exige realizar una mención especial para los efectos transacciones diversos a las acciones normales provenientes del cese de una relación laboral, es decir, cuando se intenta abarcar acciones, como la responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo, aplicando la regla contra el redactor de la interpretación de los contratos y la normativa propia de la transacción.

**DECIMO:** Que respecto del documento “finiquito” que fue incorporado por la demandada, se deja constancia que la actora trabajó desde el 1 de febrero de 2005 y 31 de julio de 2019 fecha que termina por la causal del artículo 161 del código del trabajo, esto es necesidades de la empresa.

Luego en la cláusula segunda se consigna que con motivo del finiquito y transacción la empresa paga a la actora los siguientes valores

a) Indemnización por años de servicios	\$1.838.000
b) Feriado proporcional	\$162.000
c) Liquidación del mes de julio	\$ 248.421
Total a pagar	\$2.248421

*“Las partes convienen que la suma anteriormente indicada es aceptada y será percibida por el trabajador como única y total compensación por cualquier derecho que hubiera podido corresponderle derivado del contrato de trabajo que lo vínculo con la empresa y además como transacción por cualquier derecho que fuere procedente y para precaver cualquier eventual litigio derivad de la relación laboral que mantuvo y de la terminación*



*de los servicios por desahucio. Clausula cuarta: renuncia a las acciones, derivadas de la relación labora m, de su término, daño, moral y lucro cesante”.*

**Clausula quinta:** (...) reconoce que nada se le adeuda por los servicios prestados, otorgando el más amplio finiquito, ya sea por remuneraciones, cotizaciones, previsionales de seguridad social o de salud o subsidios, beneficios contractuales adicionales a la remuneraciones, indemnizaciones, compensaciones o cualquier causa o conector.

**Clausula sexta:** Renuncia expresamente a cualquier derecho acción o reclamo eventualmente tuviera o pudiere corresponderle en contra del empleador (...)

**UNDÉCIMO:** Ante la generalidad de las cláusulas transcritas, esta sentenciadora no puede estimar que ambas partes estaban en igualdad de oportunidades de comprender sus alcances, si la intención del demandado era incorporar que la actora renunciaba al pago de sus restantes años de servicios, atendido que no es discutido la fecha de ingresó el 1 de febrero de 2005 y la remuneración de la actora ascendía \$538.613, encontrándose limitada su indemnización a 11 años le correspondía recibir la suma de \$5.924.743, además de la indemnización sustitutiva de falta del aviso previo, contemplada en el artículo 163 del código del ramo, y solo se consigna el pago de la indemnización por años de servicios por la suma de \$1.838.000.-

Reconociendo la marcada desigualdad que informa el derecho de trabajo, careciendo por lo general de asesoría letrada el trabajador al momento de suscribir estos documentos no debe olvidarse que el contrato de trabajo no es asimilable a cualquier negocio jurídico civil, pues presenta un rasgo característico que lo constituye, la subordinación y dependencia en que se desempeña el trabajador, quien es la parte más débil de la relación laboral y, en consecuencia, el derecho del trabajo -con el afán de equilibrar los intereses contrapuestos- se construye sobre la base de principios que le son propios, tales como el de protección y el de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Es importante entender el contexto en el que se suscribe el finiquito de marras, del que dan cuenta ambas testigos presentaos por el demandado señoras **Denise Lizana**, quien es la contadora de la demandada desde mayo de 2019, refirió que la empresa arrastraba pérdidas desde el año 2018 y que el 31 de julio de 2019 se decidió cerrar el área de diseño y producción el gerente Jorge Manzur citó a la trabajadora en forma privada, firmando el finiquito ante el notario presente y se le entregaba el pago. En igual sentido depuso doña **Paula López**, trabaja para la demandada desde 2003 cargo de administración, ratifica el mal estado de los negocios, pérdidas, por lo mismo debieron reducir personal, entre ellos la



actora, lo que era conocido por la trabajadora, *pasando en la oficina a firmar el finiquito ante notario en la misma oficina, y al aceptar y firmar ella hacia el cheque y se pagaba*, no siendo obligatorio la firma, consultada por cuanto no firmaron refiere que solo uno. Además, resulta importante destaca que si se revisa el finiquito en el mismo se pagaba la remuneración del mes de julio.

Por esto al aplicar el derecho común, en esta materia, debemos respetar las normas y principios del derecho del trabajo, en esto me refiero al principio protector en especial cuando se trata de analizar las circunstancias de un despido, en que se despliega la mayor facultad sancionatoria del empleador que sea reconocida por la ley.

**DUODECIMO:** De esta manera como colofón si bien existe la referencia a *total compensación por cualquier derecho que hubiera podido corresponderle derivado del contrato lo que podría reflejar* la intención del demandado de incorporar que renunciaba al pago de sus restantes años de servicios, debió indicarlo expresamente, puesto que el finiquito como el de marras es posible asimilarlo a una transacción, contrato por el cual las partes terminan un litigio pendiente de conformidad con lo expuesto en el artículo 2.446 del Código civil, y como contrato le son aplicables las normas de interpretación de los contratos, y en lo que interesa, el artículo 1.566 del mismo cuerpo normativo, que señala: “pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora se interpretaran contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”. En la especie, el finiquito ha sido redactado por el empleador, quien no puede invocar en su beneficio, su propia ambigüedad o generalidad, la cual se configura al omitir una alusión expresa a renunciar 8 años de servicios a los que tenía derecho. En tales circunstancias esta sentenciadora rechazará la excepción de finiquito, con expresa condenación en costas.

**DÉCIMO TECERO:** Que del análisis del finiquito y no siendo discutido la fecha de inicio -1 febrero 2005-y la remuneración de la actora \$538.613, es posible determinar que el formato empleado induce a error a la actora, por cuanto además contemplaba el pago de la remuneración del mes de julio de 2019, de esta manera, privando al finiquito de su poder liberatorio y siendo despida el 31 de julio de 2019 por la causal de necesidades de la empresa, sin otorgarle el aviso contemplado en el artículo 163 del Código del Trabajo, correspondía el pago de la suma de \$5.924.743, recibiendo la trabajadora la suma de \$1.838.000, adeudándose la diferencia por la suma de \$4.086.743, además de la indemnización sustitutiva por falta del aviso previo por la cantidad de \$538.613.



**DECIMO CUARTO:** Que además se solicita la acción de nulidad del despido atendido que al 31 de julio de 2019, fecha del despido no estaban pagadas las cotizaciones de AFC de la actora, para lo cual la demandante acompañó la resolución 183504 de la ACF de fecha 21 de septiembre de 2019, que da cuenta que se encontraban impagas las cotizaciones de la actora de los meses de octubre de 2016 a abril de 2019 incluidos siendo el total de deuda de \$98.798.

Que la demandada acompañó las planillas de pago de las cotizaciones adeudadas en la resolución antes indicada con fecha 24 de diciembre de 2019, lo que es concordante con el da cuenta de pago de la causa seguida en el tribunal de Cobranza Rol 50604-2019, tenida a la vista y sus piezas acompañadas en la que la Sociedad administradora ejecutante da cuenta de pago y se desiste, lo que es resuelto con fecha 6 de febrero de 2020.-

La demandada alegó la improcedencia de la acción de nulidad incoada atendido que la resolución emitida por AFC establece la deuda de cotizaciones en un total de \$98.798, monto inferior a 2 UTM del mes en que se efectuó su pago, esto es, el mes de diciembre de 2019 (2 UTM diciembre 2019 = \$99.246).

Que atendido el monto de la deuda haría aplicable la excepción alegada, puesto que la norma invocada señala, *no recibe aplicación la sanción de nulidad del despido dispuesta en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.*

Según consta en el sistema la demanda fue presentada con fecha 29 de enero de 2020 y notificada el 17 de febrero del mismo año, lo que hace improcedente la acción de nulidad intentada.

Para determinar el monto de la deuda se tomó el monto indicado en la resolución y no el efectivamente pagado puesto que éste contenía interés, reajuste y multas y resultó ser mucho mayor al indicado en la resolución, como se da cuenta en las planillas de pago incorporados.

**DECIMO QUINTO:** Que la restante prueba en nada altera los hechos acreditados, por cuanto dice relación con el mal estado financiero de la demandada, lo que habría llevado a despedir a la actora, lo que fue acreditado con la testimonial rendida y valorada.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas legales ya citadas y artículos 7, 8, 9, 11, 162, 177, 453, 454, 456, 458, 459, del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

I.- Se rechaza la excepción de prescripción, sin costas.

II.- Se rechaza la excepción de finiquito con costas, las que se regulan en 500.000.-

III.- **Se acoge** la demanda y se ordena a **MANZUR HERMANOS SpA** el pago a la actora de las siguientes prestaciones:

a) La suma de \$4.086.743 por diferencia de indemnización por años de servicio.

b) La suma de \$538.613 por indemnización sustitutiva de falta del aviso previo.

c) Se rechaza en lo demás.

IV.- Que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que no se condena en costas a la demandada respecto de la acción principal, por no haber sido totalmente vencidos.

IV.-Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Pronunciada por doña Carolina Andrea Luengo Portilla, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

RIT O-687-2020

RUC 20- 4-0247461-1

Proveyó don(a) CAROLINA ANDREA LUENGO PORTILLA,  
Juez Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

